

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ LÓPEZ  
DEMANDADO : MELQUICEDEC SANDOVAL FRANCO  
RADICACION : 2019-00432

## SENTENCIA 004

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda dentro del proceso DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderada por la señora MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ LÓPEZ contra el señor MELQUISEDEC SANDOVAL FRANCO.

Al no observarse causales que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda.

### I. ANTECEDENTES

Los señores MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ LÓPEZ y MELQUICEDEC SANDOVAL FRANCO convivieron como pareja desde el 7 de marzo de 2006 hasta el 15 de noviembre de 2018, fecha en la que la pareja se separó.

Dentro de la unión marital de hecho se procreo al niño ANDRÉS FELIPE SANDOVAL SÁNCHEZ, quien nació el 14 de octubre de 2006.

La demandante durante el tiempo que convivió con el demandado presentó tratos indignos, violencia verbal y física, motivos por los cuales el 1 de noviembre de 2018 presentó denuncia de violencia intrafamiliar en contra del demandado.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 8 de noviembre de 2019, reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros notificar al demandado.

Notificado el demandado, por medio de apoderado judicial contestó la demandada, indicando que no se opone a la declaratoria de la unión marital de hecho siempre y cuando se verifiquen las fechas reales de inicio el día 7 de marzo de 2006 y fin el 1 de noviembre de 2018.

Mediante auto del 20 de febrero de 2020 se decretó pruebas y se fijó fecha para audiencia, la cual no se llevó a cabo por cuanto se solicita el aplazamiento por incapacidad médica, fijándose nueva fecha para el día 15 de marzo de 2021.

El 18 de diciembre de 2020 la apoderada de la parte actora allega memorial solicitando se dicte sentencia anticipada con efectos patrimoniales, para lo cual acepta las fechas estipuladas por la parte demandada en la contestación de la demanda, esto es el 7 de marzo de 2006 al 1 de noviembre de 2018.

Así las cosas en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 278 del Código General del Proceso, y como quiera que las partes están de acuerdo con las fechas de inicio y terminación de la unión marital de hecho, sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, y teniendo en cuenta las pruebas documentales allegadas, considera el Despacho que es suficiente para resolver el fondo del asunto, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes:

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ LÓPEZ  
DEMANDADO : MELQUICEDEC SANDOVAL FRANCO  
RADICACION : 2019-00432

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Se establece igualmente, que tanto la demandante, como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa por activa como por pasiva, pues la actora pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y el demandado, en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados, se contrae a establecer si ¿entre los señores MARTHA LUCIA SÁNCHEZ LÓPEZ y MELQUICEDEC SANDOVAL FRANCO, existió una convivencia de las características exigidas en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, para predicar que entre los mismos existió una unión marital de hecho y si como consecuencia de ello existió una sociedad patrimonial?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La ley 54 de 1990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho “la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”.

Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

A su vez el Artículo 2 ibídem establece:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ LÓPEZ  
DEMANDADO : MELQUICEDEC SANDOVAL FRANCO  
RADICACION : 2019-00432

La Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, bajo ponencia de la H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, en sentencia del 10 de noviembre de 2.009, respecto de los requisitos establecidos en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, enseñó, sentencia ratificada por la Corte Suprema de Justicia en varios precedente, entre ellos de los más recientes en la Sentencia SC 128-2018(2008-00331-01):

*“... a-) **Idoneidad marital de los sujetos:** Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.*

*b-) **Legitimación marital:** Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.*

*c-) **Comunidad de vida:** Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.*

*d-) **Permanencia marital:** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.*

*e-) **Singularidad marital:** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital...”.*

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.

#### PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Registro civil de nacimiento del niño Andrés Felipe Sandoval Sanchez, hijo de la pareja.
2. Registro civil de nacimiento de la señora Martha Lucía Sánchez López
3. Registro Civil de nacimiento del señor Melquicedec Sandoval Franco
4. Formato Unico de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación del 1 de noviembre de 2018, instaurada por la señora Martha Lucía Sánchez López en contra de Melquicedec Sandoval Franco, por violencia intrafamiliar
5. Solicitud de medida de protección a la Policía Nacional para la señora Martha Lucía Sánchez López.
6. Promesa de repartición de bienes suscrita por los señores Martha Lucía Sánchez López y Melquicedec Sandoval Franco.
7. Oficio dirigido al Fiscalía 14 CAVIF de Villaviencio

Procede el juzgado a analizar si existen los requisitos para establecer que entre las partes existió o no la unión marital de hecho alegada y la sociedad patrimonial pretendida, por tal razón se analizarán los presupuestos para la configuración de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial respecto de las dos demandantes así:

- i) Respecto de la Permanencia Marital:

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ LÓPEZ  
DEMANDADO : MELQUICEDEC SANDOVAL FRANCO  
RADICACION : 2019-00432

Aunque la ley 54 de 1990 no estableció el término para que la convivencia sea considerada permanente, en el presente asunto se hace necesario dilucidar el periodo en que existió la unión marital de hecho, en razón a que también se está pretendiendo la existencia de la sociedad patrimonial.

De suerte que, se revela indispensable para despejar el interrogante planteado como problema jurídico, realizar el análisis crítico del acervo probatorio y establecer por tal vía si la convivencia base de pretensiones tuvo real ocurrencia.

No sobra recordar previo a que el Despacho realice la labor en mención, que los administradores de justicia ostentamos la garantía de la libre valoración de la prueba que no es otra cosa que establecer el grado de veracidad y certeza brindado por las probanzas, a través de su estudio a partir de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común.

Respecto a este requisito la Corte Suprema de Justicia ha insistido:

*(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho. (CSJ S-166 de 2000, rad. nº 6117, en el mismo sentido la sentencia SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).*

En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó:

*La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.*

*La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.*

*Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02). Sentencia reiterada en sentencia SC 10295-2017(2019-00728-01).*

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ LÓPEZ  
DEMANDADO : MELQUICEDEC SANDOVAL FRANCO  
RADICACION : 2019-00432

En el presente evento, de conformidad con los documentos aportados con la demanda, y atendiendo que el demandado Melquicedec Sandoval Franco en la contestación de la demanda acepta el hecho de que existió una convivencia con la demandante por un periodo de tiempo, esto es desde el 7 de marzo de 2006 hasta el 1 de noviembre de 2018, fechas que son aceptadas por la parte demandante, por lo que esta última acogiéndose a los postulados de celeridad y economía procesal, solicita se dicte la sentencia anticipada con las fechas estipuladas por el demandado. Por lo que se advierte que los señores MARTHA LUCIA SÁNCHEZ LÓPEZ y MELQUICEDEC SANDOVAL FRANCO convivieron como pareja por un lapso superior a dos años, desde el 7 de marzo de 2006 hasta el 1 de noviembre de 2018, es decir aproximadamente 12 años, cumpliéndose el requisito de la permanencia.

ii). Respecto de la singularidad:

Vale la pena indicar que la doctrina y la jurisprudencia han sido consistentes en interpretar el referido requisito indicando que no se exige para la estructuración de una unión marital de hecho absoluta fidelidad, sino que se toma en cuenta que dicha unión sea única, es decir, que el (la) compañero (a) permanente, no esté haciendo vida marital con otra persona en el mismo lapso.

Para dilucidar el asunto, el Despacho se permite transcribir un aparte jurisprudencial que por su claridad no deja dudas de lo hasta aquí afirmado:

*“... Porque, a la verdad, en el fallo no se sostuvo ni con mucho que la unión marital se configura o se equipara con una simple amistad permanente, como tampoco que su subsistencia queda trunca cuando alguno de sus miembros ha tenido relaciones sexuales con una tercera persona. Antes bien, el juzgador fue del parecer de que entre los elementos de fondo de la unión marital se cuentan de un lado, la permanencia marital, que se traduce en estabilidad familiar, y de otro, la singularidad, entendida como la inadmisibile presencia "dentro de un mismo lapso temporal, de otra relación marital fáctica"; no de las "intrascendentes, eventuales o fugaces" según palabras del propio tribunal... De donde se desprende que denegó las pretensiones, no porque haya hecho la equivalencia entre compañera y amiga permanentes, ni porque entendió que la citada ley dispone la absoluta fidelidad sexual so pena de desvirtuar la unión marital de hecho, sino por considerar, con apoyo en las probanzas abastecidas al litigio, que no se cumplieron dos de los elementos de fondo para su conformación...”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia de 2003 febrero.*

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de abril de 2007, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, indicó que *“La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, “atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie”, tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que “las expresiones lingüísticas ‘comunidad de vida permanente y singular’, empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, **la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad”***

*Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, **sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros**; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada,*

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ LÓPEZ  
DEMANDADO : MELQUICEDEC SANDOVAL FRANCO  
RADICACION : 2019-00432

*pero, claro está, mediante un acto **que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátese, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña***". (Negrita y subraya por el Despacho).

Así entonces, analizadas las pruebas arrimadas al plenario, en concordancia con lo dicho por la jurisprudencia, se desprende sin asomo de duda, que en la relación de los señores MARTHA LUCIA SÁNCHEZ LÓPEZ y MELQUICEDEC SANDOVAL FRANCO, existió la singularidad que predica la unión marital de hecho hasta el momento en que se separaron, por cuanto no se evidencia que estuvieren haciendo vida marital con terceras personas durante el periodo de su convivencia; incluso, en el trámite del proceso no se hizo alusión alguna a ese aspecto, por lo cual, a todas luces se advierte que no se quebrantó el requisito de singularidad.

iii) En relación a la comunidad de vida:

La Corte Suprema de Justicia ha dicho a este respecto que:

*"Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos **obliga el cohabitar compartiendo techo**; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación".<sup>1</sup>*

*"Así, la expresión `comunidad de vida` implica de suyo la comunión permanente, en un proyecto de vida, **no episodios pasajeros**, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es la "vida", no se trata **de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda "la vida"**, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien puede compartir "toda la vida" con más de una pareja".<sup>2</sup> (Negrita por el Despacho).*

Atendiendo lo anterior, vale la pena indicar que en el presente asunto, la simple aplicación de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y el sentido común son indicadores para aseverar sin asomo de duda, conforme las pruebas recaudadas, que los señores MARTHA LUCIA SÁNCHEZ LÓPEZ y MELQUICEDEC SANDOVAL FRANCO sostuvieron una relación de tales condiciones que se configuró una unión marital de hecho, que efectivamente perduró en el tiempo por más de dos años esto es, desde el 7 de marzo de 2006 hasta el 1 de noviembre de 2018, por cuanto la pareja compartió de manera pública e ininterrumpida, techo, lecho y mesa, dándose apoyo y socorro mutuo, conformando una verdadera familia, una comunidad de intereses, con objetivos compartidos, cumpliéndose el tercero de los requisitos.

Así las cosas, en el presente evento se encuentran acreditados los requisitos para predicar la existencia de unión marital de hecho entre los señores MARTHA LUCIA SÁNCHEZ LÓPEZ y MELQUICEDEC SANDOVAL FRANCO, ya que de las pruebas recaudadas y la aceptación de las partes sobre las fechas de convivencia, se tiene la certeza que los mencionados señores convivieron conformando una familia.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-166-2000. 20 de septiembre de 2001. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-220-2005. 5 de septiembre de 2005. M. P. Edgardo Villamil Portilla.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ LÓPEZ  
DEMANDADO : MELQUICEDEC SANDOVAL FRANCO  
RADICACION : 2019-00432

**En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes pretendida por la actora, se procede a analizar si se encuentran reunidos los requisitos de ley para declararla:

**i) EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:** El legislador estableció que la convivencia marital debe ser por un lapso no inferior a dos años, aspecto que los señores MARTHA LUCIA SÁNCHEZ LÓPEZ y MELQUICEDEC SANDOVAL FRANCO lograron probar, pues quedó demostrado que la convivencia de los mencionados existió por término superior a 2 años.

**ii) QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO:**  
Que no tenga vínculo matrimonial vigente.

En el presente asunto observa este Despacho que al existir unión marital de hecho desde el 7 de marzo de 2006 al 1 de noviembre de 2018, transcurrió el término de dos años que la ley establece para dar paso a la conformación de la sociedad patrimonial, además, los compañeros no tenían impedimento legal alguno para contraer matrimonio.

Así entonces se concederán las pretensiones de la demanda.

No se condenara en costas por cuando el demandado no se opuso a las pretensiones.

**En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que entre los señores MARTHA LUCIA SÁNCHEZ LÓPEZ y MELQUICEDEC SANDOVAL FRANCO, existió unión marital de hecho, que perduró desde el 7 de marzo de 2006 al 1 de noviembre de 2018, fecha en la que la pareja dejó de convivir.

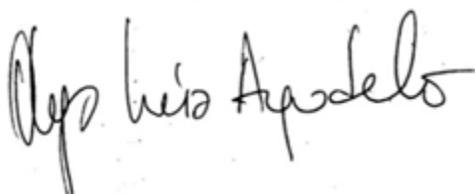
**SEGUNDO:** DECLARAR como consecuencia del anterior numeral que entre los señores MARTHA LUCIA SÁNCHEZ LÓPEZ y MELQUICEDEC SANDOVAL FRANCO, existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuyo activo se conforma de los bienes adquiridos entre el 7 de marzo de 2006 al 1 de noviembre de 2018.

**TERCERO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad entre los compañeros permanentes antes mencionados, liquídese por cualquiera de los medios señalados en la ley.

**CUARTO:** OFÍCIESE a la entidad del estado civil donde se encuentra inscrito el nacimiento de los señores MARTHA LUCIA SÁNCHEZ LÓPEZ y MELQUICEDEC SANDOVAL FRANCO, a fin de que tome nota de lo resuelto en esta providencia.

**QUINTO:** sin condena en costas

NOTIFÍQUESE



**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 003 del 25 de enero de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaria